

respecto en la Recomendación sobre Cooperación Administrativa entre España y la C. E. E., autorizar su admisión.»

Apartado 3.1.6. Nueva redacción:

«Si en el momento de los despachos, por cualquier causa, se determinase por la Aduana de importación que una parte de la expedición amparada por un certificado A.E.I no va a ser despachada en ese momento, dicha Aduana unirá el certificado A.E.I original al documento de adeudo, inscribiendo en el mismo las anotaciones pertinentes, y expedirá un nuevo certificado A.E.I para la parte de mercancía que quede sin despachar.

Estos nuevos certificados A.E.I, que surtirán los mismos efectos que los originales, bien ante la Aduana que los expidió, bien ante cualquier otra Aduana nacional, pueden, a su vez, dar origen a otros certificados para amparar sucesivos despachos parciales.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR número 662 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal en la documentación aduanera.

En toda la documentación aduanera necesaria para la realización de los despachos debe ser consignado, entre otros datos, el nombre de los verdaderos interesados, sujetos pasivos de los tributos exigibles como consecuencia de las operaciones de importación o exportación, o beneficiarios de la desgravación fiscal, en este último caso.

Las normas que regulan el funcionamiento del Censo de Identificación Fiscal, creado por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 28 de junio de 1965 (y Circulares de la Dirección General de Régimen Interior de 20 de octubre de 1965 y 17 de junio de 1967), exigen que los interesados consignen el número del citado Censo en todo documento tributario que se presente en las Dependencias de la Hacienda Pública.

La Circular 596 de esta Dirección General, de 26 de diciembre de 1968, refundió y actualizó las normas existentes sobre la materia acerca de la obligatoriedad de hacer constar dicho número en los documentos que se enumeraban en su apartado cuarto.

En relación con la obligatoriedad citada, a fin de lograr la necesaria certeza en la información y estadística, así como para evitar los importantes trastornos que se producen en la tramitación mecanizada de las solicitudes de desgravación fiscal, es necesario contar con la absoluta coincidencia entre el número C. I. F. reproducido en la documentación aduanera y el que verdaderamente corresponde al interesado, importador o exportador, persona física o jurídica. Esta coincidencia, que no se ha cumplido con la generalidad que la información requiere, induce a pensar que falta cuando el Agente o Comisionista de Aduanas no comprueba suficientemente que el número C. I. F. reflejado en el documento es el que corresponde al titular de la operación y no el de cualquier otra persona interpuesta en la misma, o cuando el propio interesado no actúa con la diligencia precisa en los casos de despacho directo. Por ello, para evitar que en lo sucesivo la falta de certeza de estos datos, que en el caso de la desgravación fiscal son fundamentales para la mecanización correspondiente, obstruya la acción comprobadora de la Administración, los propios Agentes de Aduanas, en los despachos en que intervengan, deberán realizar la verificación de los mismos, en virtud de su carácter de colaboradores de la Administración.

Como consecuencia de lo anterior, se estima conveniente refundir y actualizar las normas en vigor relativas al Censo de Identificación Fiscal, en cuanto afecta a la documentación aduanera, disponiéndose lo siguiente:

1.º Como norma general, en la declaración del nombre de los consignatarios, importadores y exportadores en la documentación aduanera, las Aduanas no admitirán nombres registrados, marcas comerciales, rótulos, siglas o expresiones semejantes que no correspondan a las de personas físicas o jurídicas legal-

mente constituidas, pudiéndose exigir la justificación documental que acredite este extremo.

2.º No obstante lo anterior, se podrá aceptar que en la documentación aduanera conste la denominación comercial, siempre que figure en la misma, de forma preferente, el nombre de la respectiva persona física o jurídica que sea su titular.

3.º En todos los documentos que se señalan en el apartado siguiente deberá declararse como complemento del nombre del interesado (expresado como se indica en los apartados precedentes) el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria y el número del Censo de Identificación Fiscal que le este atribuido, que podrá ser:

a) El número del documento nacional de identidad, para el caso de personas físicas de nacionalidad española (sección 1.º del C. I. F.).

b) El número del Censo Nacional de Entidades Jurídicas (C. N. E. J.), si se trata de personas jurídicas (sección 2.º del C. I. F.).

c) El número asignado al efecto por la Subdirección de Información Fiscal (antes Servicio Central de Información), dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio, cuando se trate de personas o Entidades comprendidas en las restantes secciones del Censo de Identificación Fiscal:

Sección 3.º Extranjeros con residencia en España.

Sección 4.º Corporaciones Locales.

Sección 5.º Organismos autónomos de la Administración.

Sección 6.º Españoles sin documento nacional de identidad.

Sección 7.º Organos de la Administración del Estado incluidos en los Presupuestos Generales.

El número del C. I. F. deberá declararse con sus signos de puntuación cuando se corresponda con el del documento nacional de identidad y por medio de una letra, guión dos cifras, guión y cinco cifras en los demás casos.

4.º Los documentos aduaneros en los que será exigible que figure el número del C. I. F. son los siguientes:

Hojas de puntualización de las declaraciones de importación y salida de los depósitos (serie A, números 9, 9 bis y 10).

Hojas de puntualización para Estadística (serie A, números 23 y 23 bis).

Declaraciones de valor (serie A, número 14).

Declaraciones para el Impuesto sobre el Lujo (serie A, número 19).

Certificaciones de despacho (serie A, número 31).

Declaraciones de exportación (serie B, números 1, 2, y 3).

Solicitudes de desgravación fiscal.

Solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

Cualquier otro documento que haya de tramitarse en o por la Delegación de Hacienda.

5.º El número C. I. F. se declarará en la casilla destinada al efecto dentro de cada documento. Si no existiera dicha casilla, el citado número se declarará, con las siglas C. I. F. antepuestas, a continuación del nombre del titular interesado.

6.º En los documentos expedidos en nombre y representación de otra persona, sea física o jurídica, se hará constar únicamente el número del Censo de Identificación Fiscal que corresponda a aquella persona o Entidad en cuya representación se actúe, que será aquella cuyo nombre conste en toda la documentación administrativa y mercantil relativa a la operación de que se trate.

7.º No se admitirá por las Aduanas documento alguno de los relacionados en el apartado 4.º anterior que sean presentados por interesados comprendidos en las secciones 1.º y 2.º del C. I. F. si no está declarado en los mismos el número C. I. F. En el caso de personas u Organismos de las restantes secciones del Censo que no estuvieran aún incluidos en el mismo, se les podrá admitir la documentación que presenten, siempre que, previamente y por conducto de la Aduana, los interesados o sus representantes legales soliciten su inclusión en el Censo por medio de instancia dirigida a la Subdirección de Información Fiscal (Secretaría General Técnica del Ministerio), en la que se haga constar con claridad el nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los interesados (secciones 3.º y 6.º) o el Ministerio al que estén vinculados en el resto de las secciones.

8.º Las Aduanas deberán practicar, en forma periódica y discrecional, comprobaciones sobre la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal. A tal efecto se tomará razón en las autorizaciones de despacho a favor de los Agentes de Aduanas, a que se refiere el artículo 45 de las Ordenanzas de

Aduanas. En el caso de importadores o exportadores que efectúen sus despachos directamente, las Aduanas deberán exigir la justificación documental que acredite la identidad entre el número C. I. F. reflejado en cada documento y el que corresponda verdaderamente.

9.º Los Agentes de Aduanas, dada su condición de colaboradores de la Administración, estarán especialmente obligados al exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular. La negligente actuación, derivada de la inexacta y reiterada declaración en la documentación aduanera que formulen del número del C. I. F., se estimará como falta de su deber de colaboración, incurriendo, por tanto, en la infracción que señala el caso e) de los que establece el artículo 17 del Reglamento de 19 de julio de 1943.

10. Queda derogada la Circular 596 de este Centro directivo, de 26 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, así como para su traslado a las Administraciones Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, página 6590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «cuya aprobación y ejecución, o promoción», debe decir: «cuya aprobación y ejecución a través de los diferentes servicios, o promoción».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947.

Ilustrísimo señor:

Las nuevas condiciones socioeconómicas surgidas desde la última modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, postulan su adaptación a ellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas a que afecta, facilite la consecución de tal propósito, a cuyos efectos, el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo unánime de sus representaciones Económica y Social en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las referentes a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de determinados extremos de la Reglamentación citada.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, se denominará en lo sucesivo Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 8.º, 11, 12, 15, 22, 23, 35, 43, 50, 64, 65, 66 y 107 de la indicada Reglamentación, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido:

«Artículo 1.º A su apartado 2) se le agrega:

d) Las industrias de prensado del cacao y obtención de manteca y otros derivados del mismo.»

Art. 8.º Entre los apartados b) y d) del Subgrupo 1.º, se intercala otro que diga: «c) Técnico ayudante.»

Art. 11. El Subgrupo 1.º se denominará «Personal de producción».

El Subgrupo 3.º llevará el título «Personal de envoltura y bañado» y comprenderá:

- a) Encargado.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Envolvedor de primera.
- e) Envolvedor de segunda.
- f) Ayudante.
- g) Aprendiz.

Art. 12. Entre los apartados b), Técnicos, y d), Practicantes, se intercalará el siguiente:

«c) Técnicos Ayudantes.—Son los que en posesión de un título profesional intermedio prestan habitualmente los servicios propios de su profesión.»

Art. 15. El epígrafe «Personal obrero» se sustituye por el de «Personal de producción», y el apartado C) llevará el de «Personal de envoltura y bañado» y se suprime en las definiciones que contiene, toda referencia a personal femenino.

Art. 22. El último párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«Los porcentajes del personal de envoltura y bañado serán, como mínimo, en relación con el número total de operarios de este grupo:

- Envasadores, embaladores, etc. de primera: 20 por 100.
- Envasadores, embaladores, etc. de segunda: 30 por 100.»

Art. 23. Se le agrega un párrafo que dice:

«El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de personal fijo, tendrá derecho a percibir un plus del 25 por 100 de los salarios base devengados durante la vigencia de aquél, excepto en los casos de haber sido contratado para suplir las ausencias por enfermedad, accidentes, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa.»

«Art. 35. La duración máxima del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación será de tres años para el personal de producción, y de dos, para el de envoltura y bañado.»

Los apartados 1) y 2) permanecen con su actual redacción y se agregan otros dos más que digan:

«3) Los aprendices que superen el período de aprendizaje pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de segunda, si hubieran cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario serán clasificados como Ayudantes hasta cumplir dicha edad, en la que pasarán a aquella categoría.

4) El número de aprendices no podrá exceder del 20 por 100 del total de la plantilla de la Empresa.»

«Art. 43. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento, se establece un Plus de Actividad para las categorías que se indican, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean voluntarios u obligatorios.

| Categorías | Salario base | Plus de actividad | Total mensual |
|----------------------------|--------------|-------------------|---------------|
| <i>Técnicos titulados:</i> | | | |
| Técnico Jefe | 6.830 | 1.770 | 8.400 |
| Técnico | 5.670 | 1.830 | 7.500 |
| Técnico Ayudante | 4.950 | 1.550 | 6.500 |
| Practicante | 4.080 | — | 4.080 |